

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la confirmación del sobreseimiento de Juan Carlos J T por los delitos de privación ilegal de la libertad (cuatro hechos), torturas (cinco hechos) y homicidio (cuatro hechos) (fs. 3/10 vta.).

Contra esa decisión, el señor fiscal general dedujo recurso extraordinario (fs. 11/21 vta.), cuya declaración de inadmisibilidad (fs. 25 y vta.) motivó la presente queja (fs. 26/29 vta.).

II

Si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de las pruebas constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).

A mi modo de ver, el *sub examine* es uno de esos supuestos de excepción, de acuerdo con los argumentos y conclusiones expuestos por el recurrente, que comparto y hago míos, por lo que mantengo la queja interpuesta y opino que corresponde hacer lugar al recurso federal deducido y dejar sin efecto la sentencia impugnada en lo que respecta únicamente a los puntos allí cuestionados.

Sin perjuicio de ello, considero oportuno añadir los fundamentos que se desarrollan a continuación.

III

Según surge de la decisión del *a quo*, en mayo de 2018 el juez de instrucción dispuso la elevación a juicio parcial de la causa en la que resulta imputado J T , en relación con los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia y amenazas, y su duración superior a un mes (dos hechos), privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (un hecho), y torturas agravadas por la calidad de perseguidos políticos de los damnificados (dos hechos) (fs. 6 y vta.). Respecto del resto de los hechos imputados, se dictó el sobreseimiento confirmado por la Cámara Federal de Salta y a la postre por el *a quo* (cf. *supra*, punto I).

Se tuvo por probado que J T , en su calidad de teniente del Ejército Argentino, cumplió funciones de mando vinculadas al plan de represión ilegal sistemática que se ejecutó en nuestro país durante el último gobierno de facto, en el área operacional de aquella fuerza, identificada como la número 323, que abarcaba el territorio de la provincia de Jujuy. En concreto, se indicó que el 23 de marzo de 1976 se ordenó el traslado de J T a esa provincia, al habérselo designado “en comisión” al Regimiento de Infantería de Montaña 20, que en mayo comenzó a desempeñarse en el Grupo de Artillería de Montaña 5, y que en julio fue nombrado Oficial de Inteligencia del Área 323, cargo que ejerció hasta diciembre del mismo año, cuando regresó a la Escuela Superior de Guerra de Buenos Aires (cf. fs. 38/54 de la copia simple de la resolución de la Cámara Federal de Salta, dictada el 1 de junio de 2017, publicada en la página de internet del Centro de Información Judicial [<https://cij.gov.ar>; consultada el 5/11/19]).

En cuanto a su rol, se sostuvo que J T tuvo poder de mando sobre el personal penitenciario que cumplía funciones en la unidad carcelaria de Villa

Gorriti, y sobre los agentes policiales y militares que se desempeñaban en la misma área, en lo que concernía al trato y al destino de los llamados “presos políticos”, alojados en el penal. Por ello, la intervención del imputado en los hechos por los cuales se dispuso su remisión a juicio se calificó como autoría mediata (cf. fs. 38/54 de la misma resolución).

Por el contrario, fue sobreseído en relación con los homicidios de Carlos Alberto P y Jorge Osvaldo W , ya que se entendió que no había ninguna prueba de su intervención punible en esos hechos, aunque se confirmó su procesamiento y se dispuso su remisión a juicio respecto de las privaciones ilegales de la libertad que habrían sufrido los mismos damnificados antes de su muerte (cf. fs. 6/9).

En particular, se sostuvo que existía prueba suficiente de que P fue detenido ilegalmente en noviembre de 1974, y que durante el período en el que J T se desempeñó en Jujuy, en cumplimiento de las funciones aludidas, estuvo detenido en la unidad de Villa Gorriti. En efecto, habría permanecido allí desde el día de aquella detención hasta el 23 de diciembre de 1976, cuando el personal de la unidad registró su egreso en virtud de una orden de libertad proveniente del Regimiento de Infantería de Montaña 20, de conformidad con un decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Desde entonces, el damnificado permanece desaparecido (cf. fs. 23/26 y 48 de la citada resolución de la Cámara Federal de Salta).

W habría estado detenido ilegalmente en el penal de Villa Gorriti entre noviembre y diciembre de 1976. Al igual que en el caso de P , se registró su egreso de la cárcel el 23 de aquel último mes del año, pero desde entonces no se ha sabido nada de su paradero (cf. fs. 26/30 y 48/49 de la misma resolución).

Al tener en cuenta que J T , de acuerdo con su legajo de servicio, ya no se encontraba prestando funciones en Jujuy el 23 de diciembre de 1976, fecha en la cual los damnificados habrían egresado de la unidad carcelaria, sin que se haya sabido nada más acerca de su paradero desde ese momento, se concluyó que

correspondía sobreseerlo por los homicidios de aquéllos, al no haberse demostrado, según la cámara de apelaciones, su intervención en esos hechos (fs. 64/69 de la misma resolución).

Sin embargo, aprecio que lleva la razón el recurrente cuando afirma que esa conclusión sólo fue posible merced a una consideración parcial de la prueba, que se replica en la decisión del *a quo* al haberla considerado razonable, por lo que cabe descalificarla como acto jurisdiccional válido (fs. 15/16).

En efecto, según se señala en el voto en disidencia de la decisión de la cámara de apelaciones, en este fallo se valoraron pruebas documentales y testimoniales que dan cuenta de que J T todavía se habría encontrado cumpliendo funciones en Jujuy en aquella fecha. Por ejemplo, se citó el libro de novedades de seguridad interna n° 4 del penal de Villa Gorriti, en el que se habría dejado constancia de que el 11 de enero de 1977 se trasladó a una interna al Regimiento de Infantería de Montaña 20 por orden de J T. También se recordó que el damnificado Julio Carlos M, quien habría permanecido privado de su libertad en el mismo penal, declaró que al recuperar su libertad el 23 de diciembre de 1976, fue el imputado quien le comunicó la noticia (fs. 77/78 de la citada resolución de la cámara de apelaciones).

A lo que se añadió que en otra causa en la que también resultó acusado J T y que tramitó por ante el mismo juzgado de instrucción, obra un informe suscripto por el entonces jefe del Estado Mayor del Ejército, general de brigada P, mediante el cual habría comunicado al jefe de la delegación Jujuy de la Policía Federal que J T cumplió tareas en esa provincia hasta el 28 de enero de 1977 (fs. 79 de la misma resolución).

En suma, aun cuando en el sobreseimiento impugnado se citó el legajo de servicio del imputado para descartar que hubiera estado presentando servicios en Jujuy en la fecha en que desaparecieron los damnificados, no se podía omitir que los indicios

derivados de la evidencia valorada en el voto en disidencia de aquella decisión contradicen esa constancia documental. En consecuencia, resulta dogmática la afirmación del *a quo* según la cual no existen elementos de prueba objetivos y concretos que permitan sustentar la hipótesis de la fiscalía respecto de la intervención del imputado en los hechos bajo análisis, en cuanto tal afirmación se basa en una consideración parcial e inadecuada de las pruebas, lo cual presta al fallo fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

Por otro lado, aun cuando se admitiera que no existe prueba suficiente para sostener en juicio la hipótesis de que el acusado tuvo el dominio del curso causal de los homicidios imputados, lo cierto es que si se acepta, como resulta lógico, que la privación ilegal de la libertad de los damnificados fue el antecedente necesario de aquellos delitos, de ello se sigue que quienes prestaron su aporte para el primer hecho, también contribuyeron a la consumación de los segundos.

Dado que la cámara de apelaciones consideró que había evidencia bastante para afirmar que J T , como se ha dicho, intervino como autor mediato en la privación ilegal de la libertad de los damnificados, en cumplimiento del rol que ejercía dentro del aparato de poder aludido, cabe concluir que fue consciente de que su conducta generaba un riesgo jurídicamente desaprobado para la vida de esos detenidos, que no podía confiar en que este riesgo no se concretaría y que, finalmente, ello fue lo que ocurrió, lo que basta, en mi opinión, para atribuirle los homicidios a título doloso (cf., a este respecto, el dictamen emitido por esta Procuración General en el caso CSJ 374/2014(50-A)/CS1, “Amelong, Juan Domingo y otros s/queja por recurso extraordinario denegado”, al que se remitió el juez Rosatti, en lo pertinente, en su voto concurrente dictado en la sentencia del 12 de septiembre de 2017).

En definitiva, si el grado de intervención o dominio que permiten inferir las circunstancias comprobadas de la causa no es suficiente, según la conclusión de la

cámara de apelaciones, a la postre confirmada por el *a quo*, para tener a J T por autor de los homicidios de P y W , de ello no se sigue que tampoco lo sea para considerarlo partícipe. Esta infundada falta de consideración de ese aspecto sustantivo invalida la decisión impugnada mediante recurso federal a la luz de la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias, al poner de manifiesto su carencia de fundamento idóneo (Fallos: 325:2202 y sus citas).

IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación